

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 298

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Winston Rafael Rodríguez Polanco, José Miguel Rodríguez Polanco y compartes.

Abogado: Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio.

Recurrido: Panadería Repostería Valerio, S. R. L.

Abogados: Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Winston Rafael Rodríguez Polanco, José Miguel Rodríguez Polanco, Ariel Rodríguez Polanco, Yaritza Isabel Rodríguez Polanco, Alexandra Maribel Rodríguez Hernández, Ana Deysi Rodríguez de la Rosa e Isabel María Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0380458-3, 031-0432675-0, 031-0554161-3, 402-0382369-1, 229-0016920-6, 402-2239989-7 y 054-0015638-5 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1ra núm. 28, sector Los Guandules, frente a la Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0236711-1, con estudio profesional abierto en la calle España núm. 81, esquina 27 de Febrero, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio ad hoc, en la calle Padre Billini núm. 612, casi esquina Cambronal, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Panadería Repostería Valerio, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 102617988, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Jánico km. 8½, sector Las Charcas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Tze Kwan NG, titular de la cédula de identidad para extranjeros núm. 001-1454105-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Federico E. Villamil y a los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1 y 031-0099704-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, de la ciudad de Santiago de los

Caballeros, con domicilio ad hoc, en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; y Seguros Sura, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00834-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Carlos Alberto Ospina Duque, titular del pasaporte núm. PE111724, y María de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Natalia C. Grullón Estrella, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2 y 031-0462752-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10) núm. H-24, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio ad hoc, en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo-Centro, local 702, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal, uno interpuesto por la Panadería Repostería Valerio, S. R. L., (anteriormente Panadería Repostería Valerio, C. por A.), representada por el señor Tze Kwan Ng y el otro por Seguro Sura, S. A., representada por su principal ejecutivo el señor Carlos Ramon Romero B.; y el incidental interpuesto por los señores, Winston Rafael Rodríguez Polanco, José Miguel Rodríguez Polanco, Ariel Rodríguez Polanco, Yaritza Isabel Rodríguez Polanco, Alexandra Maribel Rodríguez Hernández, Ana Deysi Rodríguez de la Rosa e Isabel María Polanco, contra la sentencia civil No. 365-13-00051, dictada en fecha Ocho (08), del mes de enero del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes. Tercero: Acoge en cuanto al fondo, dicho recurso principal, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y rechazar la demanda en daños y perjuicios, lo que implica el rechazo también del recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos en la presente decisión. Cuarto: Condena a las partes recurridas principales y recurrentes incidentales, los señores Winston Rafael Rodríguez Polanco, José Miguel Rodríguez Polanco, Ariel Rodríguez Polanco, Yaritza Isabel Rodríguez Polanco, Alexandra Maribel Rodríguez Hernández, Ana Deysi Rodríguez de la Rosa e Isabel María Polanco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del doctor Federico E. Villamil y los licenciados Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B., J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Duran y Natalia C. Grullón Estrella, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de agosto de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) los memoriales de defensa de fechas 12 de septiembre de 2016 y 13 de septiembre de 2016, donde las partes recurridas invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro de noviembre de 2016, donde expresa que deja al

criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Winston Rafael Rodríguez Polanco, José Miguel Rodríguez Polanco, Ariel Rodríguez Polanco, Yaritza Isabel Rodríguez Polanco, Alexandra Maribel Rodríguez Hernández, Ana Deysi Rodríguez de la Rosa e Isabel María Polanco, y como parte recurrida Panadería Repostería Valerio, S. R. L. y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 24 de marzo de 2010 ocurrió una colisión entre el vehículo de motor tipo carga, placa núm. L056787, conducido por Pablo Miguel Peralta, y la motocicleta conducida por Santiago Rodríguez Pérez, quien falleció en el referido accidente de tránsito; b) que Isabel María Polanco, en su calidad de conviviente del occiso, Winston Rafael Rodríguez Polanco, José Miguel Rodríguez Polanco, Ariel Rodríguez Polanco, Yaritza Isabel Rodríguez Polanco, Alexandra Maribel Rodríguez Hernández y Ana Deysi Rodríguez de la Rosa, en sus calidades de hijos del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Panadería Repostería Valerio, S. R. L., y Seguros Sura, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por Panadería Repostería Valerio, S. R. L., y Seguros Sura, S. A., y de manera incidental por Isabel María Polanco, Winston Rafael Rodríguez Polanco, José Miguel Rodríguez Polanco, Ariel Rodríguez Polanco, Yaritza Isabel Rodríguez Polanco, Alexandra Maribel Rodríguez Hernández y Ana Deysi Rodríguez de la Rosa; la corte a qua acogió el recurso principal y desestimó el incidental, rechazando en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, Seguros Sura, S. A., con las cuales persigue que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones contenidas en el literal c), del párrafo II, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el monto establecido en la demanda en daños y perjuicios es de RD\$2,000,000.00, suma que no sobrepasa los 200 salarios mínimos

El literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 -que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación- establece que: no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

En esas atenciones, cabe destacar que el presupuesto de admisibilidad de 200 salarios mínimos

en la cuantía condenatoria no es aplicable en la especie, toda vez que el fallo objetado revocó la sentencia de primer grado y rechazó en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, no imponiéndose suma condenatoria alguna a ser evaluada, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión evaluado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de motivación de la sentencia; segundo: errónea valoración y ponderación de las pruebas.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte a qua para sustentar su fallo tomó en cuenta los testimonios de Pablo Miguel Peralta y Willis Darío Salazar Jiménez, quienes coincidieron al testificar que el finado Santiago Rodríguez Pérez cruzó el semáforo en rojo, quedando comprobada la falta imputable a la víctima; b) que la alzada cumplió a cabalidad con los lineamientos requeridos para la emisión de su sentencia, haciendo uso de su facultad para evaluar discrecionalmente las pruebas aportadas a la causa y descartar por inconsistentes las declaraciones de la señora María de los Ángeles Hiraldo Rosario; c) que la corte ha realizado una sana administración de justicia, respetando de manera absoluta las reglas del debido proceso y valorando en su justa dimensión cada uno de los elementos probatorios puestos bajo su consideración, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación y transgredió el debido proceso, al retener una supuesta falta imputable a la víctima, sin establecer cuáles fueron las pruebas que valoró para fallar de esa manera, toda vez que la única prueba valorada fue el testimonio de María de los Ángeles Hiraldo Rosario, cuyas declaraciones fueron categóricas y puntuales al establecer de manera coherente que la víctima cruzó el semáforo cuando estaba verde para él, y que fue el chofer del camión que causó los daños quien cruzó en rojo el semáforo, provocado la muerte de Santiago Rodríguez Pérez.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el contra informativo realizado por los recurridos principales y recurrentes incidentales, no resulta convincente toda vez que, la señora María de los Ángeles Hiraldo Rosario (...) establece en sus declaraciones que, “(...) venía saliendo del Materno Infantil a las 12:15 del medio día, más o menos, frente a claro, (...) yo presencié el caso y vi cuando cambió a verde, el accidentado cruzó porque estaba verde el semáforo, el camión cruzó en rojo, lo chocó al señor y voló y ahí se hizo el tapón, yo crucé y me desmonté, y era el señor de la farmacia que yo conocía (...) yo le vi el carnet de la telefarma Corona y fui a la farmacia y le dije que había un mensajero de allá que lo habían atropellado, yo iba para el colegio Sagrado Corazón de Jesús, que está mi hijo, el accidente fue frente a frente a Kentucky, no había amet, (...) hice mis diligencias y volví, yo monto al señor en mi vehículo, porque todavía estaba ahí tirado, eran las 12:15 del medio día, más o menos cuando pasó el accidente (...). Inconsistencia que se puede establecer de la siguiente manera: a) mientras el acta de tránsito No. SCQ793-10 (...) establece la 11:30 de la mañana, como la hora del accidente, lo cual es corroborado por los demás testigos, la señora dice que eran la 12:15, del medio día; b) que ella sale de la Unión Médica a la 12:15, va a Calefarma, pasa por el colegio y cuando regresa al lugar del accidente todavía está el accidentado, informaciones estas reiteramos resultan inconsistentes, por lo que al ser un tanto

incoherentes y poco lógicas no son tomadas en cuenta; que habiéndose establecido y probado una falta imputable a la víctima, evidentemente, que los recursos de apelación que nos ocupan, en cuanto al fondo, deben ser acogidos y en consecuencia es procedente revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda en daños y perjuicio, lo que implica el rechazó también del recurso de apelación incidental.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua después de transcribir las pretensiones de las partes, estableció que el testimonio de María de los Ángeles Hiraldo Rosario, era inconsistente e incoherente, al indicar que el accidente sucedió a las 12:15 a.m., cuando tanto el acta de tránsito, como los demás testimonios establecieron que fue a las 11:30 a.m., que además testificó que salió de Unión Médica a las 12:15 a.m., fue a Calefarma, pasó por el colegio y cuando regresó al lugar del accidente todavía estaba ahí el accidentado; informaciones que a su parecer eran poco lógicas y por tanto no serían tomadas en cuenta. Juzgando que, al haberse establecido y probado una falta imputable a la víctima, procedía rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada .

Es preciso señalar que los precedentes fijados por esta sala sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas ”.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” . “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” . Así como también la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa , de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

Si bien ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación

sobre la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, no teniendo la obligación de referirse particularmente todos los elementos probatorios aportados a la causa y pudiendo darles mayor valor acreditativo a unos y desechar otros ; no menos cierto es que dichos jueces, al momento exponer los motivos que sirven como sustento a su decisión, deben establecer de cuales pruebas extrajeron los hechos por ellos comprobados, y expresar de manera clara las razones jurídicas válidas e idóneas que les permiten justificar su sentencia.

Por consiguiente, la corte a qua al limitarse a indicar los motivos por los cuales descartó el testimonio de la señora María de Ángeles Hiraldo Rosario y posteriormente establecer que fue probada una falta imputable a la víctima, sin especificar cuáles fueron los elementos probatorios que le sirvieron de base para acreditar tal afirmación, ha incurrido en el vicio de legalidad invocado, motivo por el que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casa la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici